

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la Resolución No. 2-7241 de fecha 09 de junio del 2020, resuelve una investigación administrativa ambiental, declarando responsable a la empresa **I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**, con NIT No. 900.599.747-9, representada legalmente por el señor RICARDO ECHEVERRI GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.903, y/o quien haga sus veces, por desarrollar actividad de poda ilegal, puesto que no cuenta con los permisos requeridos para realizar dicha actividad.

Que la Resolución No. 2-7241 de fecha 09 de junio del 2020, fue notificada a través de correo electrónico el día 03 de noviembre de 2021.

Que a través de oficio con radicado CVS No. 20211110217 de fecha 17 de noviembre de 2021, la empresa **I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2-7241 de fecha 09 de junio del 2020.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR  
LA EMPRESA I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**

El apoderado de la empresa **I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

**“SUSTENTO**

*Derivada directamente del uis punendi estatal, la potestad sancionadora de la administración consiste en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que esto se incurren y acciones que afecten el ordenamiento jurídico.*

*Esta capacidad sancionatoria del estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

*constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.*

*Además de los principios antes enunciados existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones. Me refiero por supuesto al fenómeno jurídico de caducidad.*

*Dependiendo de la fecha de ocurrencia del hecho que da inicio del acto administrativo sancionatorio, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 52 del CPACA, que dispone:*

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción de ver ser debe haber sido expedido y notificado”*

*Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver.*

*Así pues, tenemos que la actuación administrativa, fue formalmente notificada, el día 03 de noviembre de 2021. Fecha en la cual recibí copia de la Resolución No. 2-7241 del 2020 como apoderado de la sociedad **I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**, con NIT No. 900.599.747-9. Por lo tanto, tomando en cuenta la fecha de conducta origen de la sanción y la fecha de notificación formal del acto tenemos que existe caducidad de la facultad sancionatoria”.*

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Frente al Recurso de Apelación manifiesta el solicitante en su escrito, que además de presentar un recurso de reposición, presenta de manera subsidiaria el recurso de apelación, sin embargo, este no es procedente, toda vez que el acto administrativo recurrido fue expedido por el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, el cual, conforme al organigrama y estatutos de la entidad, no cuenta con superior jerárquico y por lo tanto no procede apelación, con fundamento en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece: *“El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**

En lo concerniente a los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S., en su escrito de recurso de reposición, se procede a indicar lo siguiente:

**Ocurrencia de caducidad de la facultad sancionatoria**

Sobre este punto difiere totalmente esta Corporación con el argumento planteado por el recurrente, puesto que es preciso aclarar que la Ley 1333 de 2009 por la cual se reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, en su artículo 10 establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Así mismo es preciso manifestar que si bien la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento sancionatorio y que por disposición jurisprudencial cuando existan vacíos existentes en las normas específicas será aplicado el procedimiento contenido en la Ley general, se recuerda al recurrente que la Ley 1333 de 2009 es la norma específica para adelantar los procedimientos sancionatorios ambientales y por consiguiente, no se puede desconocer su existencia y no resulta admisible darle aplicación a las disposiciones normativas que resultan ser más favorables a los intereses de los investigados cuando existen normas legales de obligatorio cumplimiento que son aplicables a los casos concretos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31, referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua el suelo el aire los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la reservación restauración del ambiente la conservación mejoramiento utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes V futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger [a diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

*cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos"*.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: *"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2-7241 de fecha 09 de junio del 2020, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental, declarando responsable a la empresa **I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**, con NIT No. 900.599.747-9, representada legalmente por el señor RICARDO ECHEVERRI GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.903, y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en dicha Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9209  
FECHA: 27 de abril del 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto a través del de oficio con radicado CVS No. 20211110217 de fecha 17 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la a la empresa **I. COMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S**, con NIT No. 900.599.747-9, y representada legalmente por el señor RICARDO ECHEVERRI GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.903, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Revisó: Cesar Otero Flórez /Secretario General CVS  
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS  
Proyectó: Andrea Paola Caballero Padilla/ Contratista -CVS